



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA BIMODAL DE TRANSPORTE DE CONCENTRADO DE COBRE A LAS BODEGAS DE ACOPIO DE PVSA POR MEDIO DE CAMIONES Y TRENES".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 19 /2017

Valparaíso, 23 ENE. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 09, de fecha 26 de octubre de 2010, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso (o "RCA N° 9/2010"), que califica ambientalmente favorable el Proyecto "**Ampliación Capacidad de Acopio de Concentrado de Cobre en Puerto Ventanas**" del Titular Puerto Ventanas S.A.
2. La Carta N° 170, de fecha 22 de abril de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que se pronuncia respecto a la solicitud de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto "**Sistemas de Trenes Puerto Ventanas**" que introduce cambios al proyecto identificado en el Visto 1 de la presente Resolución, indicando que no debe ingresar de manera obligatoria al SEIA.
3. La Carta N° PVSA – V N° 109/2016, ingresada con fecha 01 de septiembre de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Jorge Oyarce Santibáñez en representación de Puerto Ventanas S.A., (en adelante e indistintamente "el Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Implementación de un Sistema Bimodal de Transporte de Concentrado de Cobre a las Bodegas de Acopio de PVSA por Medio de Camiones y Trenes**" (en adelante "el Proyecto").
4. La Carta N° 654, de fecha 4 de noviembre de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes adicionales al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
5. La Carta N° PVSA – V N° 139/2016, ingresada con fecha 19 de diciembre de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109 del 30 de junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la RCA N° 09/2010 se autorizó al titular el transporte de concentrado de cobre a través de camiones, considerando un promedio anual de 110 camiones/día, 365 días al año, transportando aproximadamente 3.300 t/día. Posteriormente el titular consultó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, si reemplazar el sistema de transporte de concentrado de cobre autorizado en RCA 09/2010 antes descrito, por un sistema de transporte de trenes compuesto por 37 carros, con un capacidad aproximada de 2.000 toneladas netas de concentrado de cobre por viaje, con un flujo de 2 trenes al día, es decir, 4.000 t/día debía ingresar obligatoriamente al SEIA, lo que fue respondido mediante Carta N° 170/2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, señalando que dicha modificación no debía ingresar al SEIA.
2. Que, con fecha 01 de septiembre de 2016, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Implementación de un Sistema Bimodal de Transporte de Concentrado de Cobre a las Bodegas de Acopio de PVSA por Medio de Camiones y Trenes”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El Proyecto se ejecutaría en la Región y Provincia de Valparaíso, comuna de Puchuncaví, localidad de Ventanas.
  - b) El proyecto se emplazaría dentro de las instalaciones del Complejo Industrial Ventanas, cuyas coordenadas de referencia del proyecto corresponderían a:

<b>Coordenadas (Datum WGS 84, Huso 19S)</b>		
Vértice	Norte	Este
1	6.373.237	267.282
2	6.373.281	267.430
2	6.373.122	267.429
4	6.373.114	267.370
5	6.373.167	267.373
6	6.373.173	267.279

- c) La implementación del proyecto no requeriría de nuevas construcciones e instalaciones para su operación, ya que el transporte sería a través de la línea férrea existente y se conectaría con las bodegas de PVSA a través de la línea férrea interna.
- d) Los cambios que se introducirían al proyecto serían los siguientes:
  - d.1) Contar con un sistema de transporte bimodal, trenes o camiones para el transporte de concentrado de cobre a las bodegas de acopio ubicadas en el complejo portuario Puerto Ventanas.
  - d.2) El sistema de transporte bimodal consistirá en poder transportar, indistintamente, el concentrado de cobre a través de:
    - d.2.1). Un sistema de transporte de concentrado de cobre a través de camiones, considerando un promedio anual de 110 camiones/día, 365 días al año, transportando aproximadamente 3.300 ton/día, según lo autorizado por la RCA N° 09/2010.
    - d.2.2) Un sistema de transporte de concentrado de cobre a través de trenes de 37 carros por viaje, con 2 viajes diarios, 350 días al año, transportando aproximadamente 2.000 ton/viaje, según lo autorizado por Carta N° 170/2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.
  - d.3) El transporte podría ser realizado en forma alternada (tren o camión) y eventualmente en forma simultánea (tren y camión).
  - d.4) El proyecto no aumentaría la capacidad de almacenamiento de las bodegas Anglo I y II (lugar de destino del transporte de concentrado de cobre).
  - d.5) Se mantendría el límite máximo anual de transporte de concentrado de cobre a las Bodegas de PVSA cuya cantidad es de 1.400.000 t/año.

- e) Según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto se ejecutaría dentro de las siguientes áreas:
- La zona saturada por Material Fino Respirable MP2,5, como concentración anual y latente por concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, según D.S. N° 10/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.
  - La zona declarada saturada por Anhídrido Sulfuroso y Material Particulado Respirable a la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas, en las áreas jurisdiccionales de las comunas de Puchuncaví y Quintero, según D.S. N° 346/93 del Ministerio de Agricultura.
- f) Con la actual consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se pretende realizar el transporte indistintamente en tren, en camión o simultáneamente utilizar ambas opciones, siempre con un tope máximo de 1.400.000 t/año y capacidad máxima de almacenamiento de 90.000 toneladas autorizada en RCA N° 09/2010 de la COREMA de la Región de Valparaíso.
- g) Con respecto a lo señalado en el literal f), se debe indicar que ambas opciones de transporte ya fueron analizadas en su oportunidad: el transporte de concentrado de cobre mediante camiones fue autorizado en la RCA 09/2010 de la COREMA de la Región de Valparaíso; y respecto del transporte mediante trenes, se indicó que no debía ingresar de manera obligatoria al SEIA, a través de Carta N° 170/2012 del SEA de la Región de Valparaíso.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), define la modificación de un proyecto o actividad como:
- "g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*
- Para los que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente."*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **este no se configura**, por cuanto el proyecto correspondería a un cambio en el tipo de transporte de concentrado de cobre (Tren o camión) y la utilización de cada una de las opciones por separado o de manera simultánea, las que ya habían sido analizadas previamente (ver considerando 1).

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que **este no se configura**, por cuanto el proyecto correspondería a un cambio en el tipo de transporte de concentrado de cobre (Tren o camión) y la utilización de cada una de las opciones por separado o de manera simultánea, las que ya habían sido analizadas previamente (ver considerando 1).
- iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el peor escenario ambiental respecto a la presente solicitud correspondería a realizar el máximo de transporte de concentrado de cobre autorizado a través de camiones, debido que esta opción genera mayores emisiones atmosféricas que el transporte a través de trenes. Lo anterior, debido a que se utilizaría un promedio anual de 110 camiones/día, durante los 365 días del año, transportando aproximadamente 3.300 t/día, lo cual implicaría un total anual de 1.204.500 toneladas. Así, para cubrir las restantes 195.500 toneladas para llegar al tope máximo de 1.400.000 t/año, se tendría que realizar 98 viajes en tren, con una frecuencia de 2 viajes al día, por 49 días. Como el transporte de camiones ya se encuentra evaluado y autorizado lo adicional sería los 98 viajes en tren, lo cual se estima que aportaría 1,46 t/año de MP10 y 0,14 t/año de MP2,5, es decir, una emisión diaria de 0,03 t/día MP10 y 0,003 t/día. Por lo tanto, no se verán modificados de manera sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Además, se debe señalar que se ejecutarían obras dentro de la zona declarada zona saturada por Material Fino Respirable MP2,5, como concentración anual y latente por concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP10, como concentración anual, correspondiente a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, según D.S. N° 10/2015 del Ministerio del Medio Ambiente. También estaría declarada como zona saturada por Anhídrido Sulfuroso y Material Particulado Respirable el área circundante al Complejo Industrial Ventanas, en el territorio jurisdiccional de las comunas de Puchuncaví y Quintero, según el D.S. N° 346/93 del Ministerio de Agricultura. Sin embargo, según lo señalado en el considerando 3 de la presente Resolución, las actividades de transporte de concentrado a través de camiones ya fueron evaluadas RCA 09/2010 y el transporte a través de trenes no modificaría de manera sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que no corresponde a un proyecto contemplado en el artículo 3 del RSEIA y a que las modificaciones propuestas no modificarían la extensión, magnitud o duración de los impactos.

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto ***“Implementación de un Sistema Bimodal de Transporte de Concentrado de Cobre a las Bodegas de Acopio de PVSA por Medio de Camiones y Trenes”*** **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3 y 4 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Oyarce Santibáñez en representación de Puerto Ventanas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso

del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.**



  
PSS/EPM/RRD/fal

Distribución:

- Sr. Jorge Oyarce Santibáñez, El trovador 4235, Piso 2°, Las Condes, Santiago, Región de Metropolitana.

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2508-B/16 y 3282/16 – GD N° 21696/16 y 29609/16.



CARTA N° 65 /

Valparaíso, 23 ENE. 2017

*Señor*  
*Jorge Oyarce Santibáñez*  
*Puerto Ventanas S.A.*  
*El Trovador 4235, Piso 2, Las Condes*  
*Santiago*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 19/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 23 de Enero de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, proyecto "Implementación de un Sistema Concentrado de Cobre a las Bodegas de Acopio de PVSA por Medio de Camiones y Trenes".

  
*ALBERTO ACUÑA CERDA*  
*Director Regional*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/fal  
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	24-01-2017	CESAR GIMENO ALCALA		ANDES SOLAR S.A.	AV. DEL CONDOR 600, PISO 5, CIUDAD EMPRESARIAL	HUECHURABA SANTIAGO	CARTA RESEX.	64-18 1004252324876
2	24-01-2017	JORGE OVARCE SANTIBENEZ		PUERTO VENTANAS S.A.	EL TROVADOR N°4253, PISO 2	LAS CONDES- SANTIAGO	CARTA RESEX.	65-19 1004252324883
3	24-01-2017	ESTEBAN ALVEZ MARIN		GIRSA SPA	CAMINO LA POLVORA SN SECTOR EL MOLLE	VALPARAISO	CARTA	68 1004252324890



